



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 317, correspondiente al día 13 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Luis Albarada, mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa y Ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En la Gaceta de Madrid núm. 303, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Sanz Herrera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 4 del mes último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, promovido por D. Mariano Sanz Herrero en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Segovia, dejando sin efecto el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, porque desempeña el puesto de Depositario de fondos municipales.

Según el art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado el sueldo, y como quiera que el recurrente se halla comprendido en esta disposición, porque sirve la Depositaria de fondos del Municipio, percibiendo por ello la retribución asignada á este puesto, y no consta en modo alguno, ni se ha alegado siquiera, que por no haber en el pueblo persona que quisiera encargarse de la custodia de los fondos, el cargo fuese declarado concejal y obligatorio, único caso en que sería lícito desempeñarlo simultáneamente con el de Concejal, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado, y por tanto, que procede desestimar el recurso de D. Mariano Sanz Herrero.

Tal es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—León y Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid núm. 284, correspondiente al día 11 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez Robés contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Gozón los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del que aparece:

Que terminadas las elecciones municipales verificada en el mes de Mayo de este año en la villa de Gozón, y hecha la proclamación de los Concejales electos, D. Francisco Fernandez Robés pidió que se declarase nula la elección, porque se habían eliminado del censo electoral más de la mitad de los electores, no expusieron las listas al público en los sitios de costumbre, sino en el salón de sesiones, en el que no se podía penetrar sin permiso del Alcalde colocándolas á una altura de dos metros 28 centímetros del suelo, lo cual impedía leerlas; porque los electores excluidos indebidamente no pudieron reclamar en el período de la rectificación; porque el Alcalde, pretextando hallarse ocupado en las operaciones del reemplazo para el Ejército, se negó á facilitarles las certificaciones que le pidieron para acreditar su derecho; porque tampoco pudieron obtener de la Alcaldía una copia de la lista electoral ni conseguir que se permitiese á un Notariado sacar testimonio de ellas; porque la lista ultimada se fijó tambien en el salón de sesiones, y porque el 29 de Abril no estaba expuesta al público en el exterior del Colegio de San Jorge la

correspondiente relacion de electores:

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que las listas se hicieron en tiempo oportuno y se expusieron al público en el salón de sesiones del Ayuntamiento, por ser el único sitio que ofrecía seguridad, y en el que las examinaron cuantos electores lo estimaron conveniente; en que no se presentó reclamación alguna de inclusión ni exclusión de electores; en que no pudo expedirse la certificación de dicha lista, porque en la época en que se reclamó, el personal de la Secretaria estaba ocupado con las operaciones del reemplazo del Ejército y en otros asuntos urgentes; y en que del expediente electoral resulta que el Alcalde de la localidad envió al del barrio de San Jorge en 24 de Abril la lista de electores de este Colegio, con orden expresa de que la expusiese al público el 29 por la mañana, y varios electores aseguran que se hizo así, y que aun cuando el fuerte viento que reinaba la arrebató, llevándola á una larga distancia, fué recogida y colocada de nuevo en el exterior del local de la elección:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo confirmó, fundándose en que la ley señala plazos fijos para reclamar de los abusos é ilegalidades que se cometan en la formación y publicación de las listas electorales; en que las protesta contra la validez de las elecciones municipales se deben basar en hechos acaecidos durante las mismas y no con anterioridad, y en que no efecta á la esencia de las operaciones electorales la falta de exposición de la lista en el Colegio de San Jorge, puesto que obediencia á una circunstancia extraordinaria é independiente de la voluntad de la mesa electoral, y que dicha lista volvió á ser colocada en el sitio que debía ocupar.

D. Francisco Fernandez Robés, insistiendo en su pretensión, suplica á V. E. que se sirva declarar nulas las elecciones, y la Subsecretaria de ese Ministerio entiende que procede mantener el acuerdo de la Comisión provincial.

Del mismo parecer es la Sección, puesto que según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes dictadas de conformidad con los preceptos del capítulo 5.º, tít. 1.º de la

ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez llegado el periodo á que se refiere el art. 30 de la misma ley, ó sea despues que se publican las listas electorales ultimadas, éstas son inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan, y no se puede basar en estos vicios reclamación alguna gubernativa, pues solo cabe ya deducir ante los Tribunales ordinarios la oportuna querrela contra los autores de tales faltas para que les exijan la responsabilidad en que hallan incurrido, y como la protesta de D. Francisco Fernandez Robés se funda casi exclusivamente en hechos que supone realizados en las épocas de rectificación de las listas electorales y de la exposición al público de las ultimadas, no es posible atender sus reclamaciones, que son extemporáneas, pues debieran intertarse en el momento en que se cometieron los abusos, y no despues de terminadas las elecciones.

La circunstancia de no haber estado expuestas al público durante cierto espacio de tiempo las listas electorales del Colegio de San Jorge no afecta á la validez de las elecciones, porque esto dimanó de un hecho puramente fortuito, y según se asegura, dichas listas volvieron á ser colocadas en el exterior de dicho Colegio tan pronto como fueron encontradas en el sitio donde las llevó el viento.

Por lo expuesto, la Sección entiende que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 286, correspondiente al 13 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Timoneda y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Balaguer en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Timoneda y otros, que recurren en alzada contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Lérida declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Balaguer los dias 1 al 4 de Mayo último.

El dia 1.º del expresado mes se protestó en el Colegio de la Casa Consistorial, uno de los tres en que el distrito se divide, la designación de Secretarios escrutadores interinos; al dia siguiente se presentó otra protesta, negándose por la mesa la veracidad de los hechos en que ambas se fundaban.

Tambien fueron protestadas por los electores las elecciones del Colegio de los Escolapios, haciendo además

observar dos de los Secretarios escrutadores que dada la colocación de la mesa que se le destinaba y la posición especial de la urna, no podían ver bien las operaciones electorales, cuya reclamación sirvió de base para una protesta que en el acto se formuló.

En el Colegio de la Abadía fué asimismo protestada la designación de Secretarios escrutadores interinos.

En cuanto á los hechos alegados como fundamento de estas protestas, prescinde la Sección de exponerlos, porque entiende no ha llegado el caso de resolver sobre ellos, por adolecer el acuerdo tomado en la sesión pública extraordinaria de 1.º de Junio último, celebrada por el Ayuntamiento y comisionados, de un vicio de nulidad que lo invalida.

Reunida la Junta general de escrutinio, no habiendo en el distrito cinco Colegios, y no llegando por lo tanto á este número el de comisionados, se estuvo en el caso de aplicar el artículo 82 de la ley de 21 de Agosto de 1870, y de elegir en la forma que determina los cuatro que habian de proceder en calidad de Secretarios escrutadores, resultando al efecto elegidos D. Luis Valcells y D. José Vidal como comisionados de los Colegios, y D. Francisco de Sangeris y D. Casimiro Villelu como Concejales.

En la sesión pública extraordinaria celebrada el dia 1.º del siguiente mes de Junio, en cumplimiento del art. 82 de la mencionada ley, solo asistieron dos de los tres comisionados de los Colegios, faltando D. José Vidal, que lo era del de la Abadía, y al resolver sobre las protestas presentadas en aquéllos, habiéndose procedido á votación, tomaron parte en ella los dos únicos comisionados de los Colegios que allí se encontraban, que opinaron por la validez de las elecciones, y dos Concejales del Ayuntamiento, que no se sabe en qué concepto lo hicieron, ni quién los designó para ello, que votaron por la nulidad de las mismas, y este supuesto empate fué resuelto por el Presidente, adhiriéndose á lo votado por los Concejales.

La Comisión provincial, ante quien se recurrió contra el mencionado acuerdo, lo revocó, declarando válidas las elecciones.

El art. 87 de la ley Electoral dispone que en la sesión pública extraordinaria que deberán celebrar el primer dia del duodécimo mes del año económico el Ayuntamiento y los comisionados de la junta general de escrutinio, sólo éstos resolverán en definitiva las protestas presentadas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento aquéllas que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos.

En aquella sesión, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el mencionado artículo, no entendieron en las protestas formuladas contra las elecciones más que dos de los comisionados de los Colegios, faltando el otro, cuya presencia era necesaria, con arreglo á la ley, y en cambio votaron dos Concejales que intervinieron de una manera arbitraria, pues ni siquiera eran los dos designados para hacer de Secretarios en la junta general de escrutinio; y, por último, el Presidente, bajo pretexto de resolver el empate que resultó, arrogándose facultades que no tenía. Estos vicios anulan el acuerdo, ó mejor hacen que este en realidad no exista, según está repetidamente declarado, entre otros, por Real orden de 20 de Octubre de 1879, y como es necesario, pues los comisionados son los encargados por la ley de resolver en definitiva las protestas que se formu-

len en las elecciones municipales;

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador, á fin de que lo remita al Ayuntamiento para que, reuniéndose los comisionados de la Junta general de escrutinio, resuelva acerca de las protestas presentadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid núm. 320, correspondiente al dia 16 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Santiago y la de Negreira se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Santiago y Negreira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Santiago y la de Negreira, de la provincia de la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas y 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el con-

tratista, el número suficiente de carterías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidiera del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y

otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1887.—
—El Director general, A. Mansi.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALCÁNTARA.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez interino de instrucción de este partido, se cita á D. Antonio Villaruel Villegas, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por el delito de cohecho, bajo la responsabilidad que le impone el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si dejan de verificarlo.

Alcántara 18 de Noviembre de 1887.—Vicente Solano Infante.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

MIAJADAS.

EXTRACTO que forma el Secretario de Ayuntamiento de dicha villa, en conformidad á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal, de los acuerdos tomados por esta Corporación en el cuarto trimestre de 1886, para que previa la aprobación del mismo Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la misma.

(Continuacion.)

AÑO DE 1887.

Primer trimestre.

Sesion ordinaria del día 2 de Enero de 1887.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Examinar la cuenta liquidada del censo de la dehesa Canchales, con el Sr. D. Aureliano Guadiana, Administrador que ha sido del Sr. Conde de los Viliares, desde 1873 á 1883, por que resultando un débito de 16.078 reales 89 céntimos, le considera excesivo; y que despues, si así resultara, se fije la época del descubierto para declarar la responsabilidad á quien corresponda.

Otra del 9.

Toda esta sesion se invirtió en el alistamiento de los mozos que deben ser comprendidos en el reemplazo del corriente año.

Otra del 16.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

No acceder á lo que solicita el Ayuntamiento de Escorial, para que se elimine del pago de derechos del peon público que de inmemorial tiempo vienen establecidos á los vecinos de aquella localidad que vienen á esta villa á vender artículos de consumos.

Pagar á los peritos Alonso Muñoz Loro y Francisco Lopez, las dietas de 378 reales que han devengado en los veintisiete días que han empleado en los trabajos estadísticos de la Dehesilla, Cordel y otras dehesas.

Que el segundo Jefe de la Guardia rural vigile con interés para que las nuevas plantaciones que se hacen en la dehesa Los Canchales, no revasen los límites que marcan las fanegas que á este cultivo se dedican, y menos á las que se aproximan á la vía pública.

Que la Comision de Policía rural reconozca y fije la anchura que está señalada á los caminos que de esta poblacion conducen á las viñas plantonales y demás fincas que se hallan próximas al río Búrdalo.

Que las cuentas municipales del ejercicio de 1885-86, presentadas por el Concejal interventor de este Ayuntamiento pasen á la censura del síndico.

Otra del 23.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Celebrar los días de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, con repique general de campanas é iluminaciones, pagándose los gastos que ocurran del capítulo de imprevistos.

Dar las gracias al Ingeniero Jefe del distrito por la concesion de 18 coladas en la carretera que pasa por la dehesa Canchales, para el servicio de la misma, y que una Comision del Ayuntamiento, en union del Ayudante de Caminos D. Manuel de Campos, se constituya en dicha dehesa para la designacion y señalamiento de dichas coladas.

Que se paguen del capítulo de imprevistos 7.50 pesetas que se adeudan á Francisco Corrales Galan, por un viaje á la capital de provincia.

Fijar y aprobar las cuentas municipales del ejercicio de 1885-86 y que pasen á la Junta municipal.

Fijar y aprobar el presupuesto adicional al ordinario de 1886-87, exponiéndole al público por quince días, pasando despues á conocimiento de la Junta municipal.

Otra del 30.

Toda esta sesion se invirtió en la rectificacion del alistamiento.

Otra del 6 de Febrero.

Se acuerdan en esta sesion los particulares que siguen:

Que se procure tomar informes de los puntos donde se elaboran azulejos para contratar los que sean necesarios á la rotulacion de las calles y numeracion de las casas de este vecindario.

Informar á la Comision provincial que debe desestimar el escrito que á dicha Corporacion ha producido Fulgencio Pizarro Corrales para que se le declare irresponsable de los alcances que contra él resultan como Depositario que fué de este Ayuntamiento en el ejercicio de 1877-78.

Desestimar el escrito producido por D. Tomás Caro Dávila para que se le reintegren 456.95 pesetas que ha gastado en el pleito seguido con don Juan Bote y Bote sobre mejor derecho á las fincas que el Caro compró al Ayuntamiento de esta villa en pública licitacion para el pago del alcance que resultó contra D. Antonio Bote y Chaparro por la censura de cuentas de 1877-78.

Reformar la peticion de cédulas personales que hace al Ayuntamiento la Administracion de Propiedades por su oficio de 26 de Enero demostrando las que resultan de diferencia del exámen de los repartos con las que arroja el padron.

Distribuir los fondos existentes en la caja del municipio para el pago de los empleados del mismo.

Que sigan expuestas al público por el término legal las listas electorales para la próxima eleccion de Concejales.

Otra del 12.

Toda esta sesion se invirtió en la rectificacion definitiva de las listas y cierre del alistamiento de los mozos que deben ser comprendidos en el reemplazo del año actual en la eliminacion de los Concejales que no pueden concurrir como tales al acto de la declaracion de soldados por parentesco con los mozos interesados, en nombrar los que deben reemplazarlos, así como tambien tallador de los mozos, oficial que presente la medida de los mismos y facultativos que han de asistir á los reconocimientos.

Otra del 6 de Marzo.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Nombrar la mitad de peritos y suplentes de la contribucion territorial para el bienio de 1887 y 88 á 89, y proponer á la Administracion en ternas correspondiente otro número igual para su eleccion.

Declarar prófugo al mozo Juan Tello Gutierrez del reemplazo de 1886 por no haberse presentado al acto de la revision á pesar de haber sido notificado en la persona de sus padres.

Informar una instancia que al señor Gobernador civil de la provincia dirige D. Roman del Amo, contratista de las obras de travesia por esta poblacion de la carretera general de Madrid á Portugal.

El pago de las obligaciones del presupuesto correspondiente al mes de Febrero.

Otra del 15.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Que se paguen al perito D. Julio de la Cierva en compensacion de los trabajos estadísticos que ha hecho para el Municipio con 1.031.50 pesetas y consignar que está satisfecho de su proceder.

Fijar el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1887-88, y que se anuncie al público por el término de

quince días, pasando después á la Junta municipal.

Otra del 20.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Nombrar interinamente Administrador subalterno de Rentas estancadas de esta poblacion, á D. Felipe Valares y Bote por virtud de haber fallecido su tio D. Remigio Bote que la venia desempeñando.

Procurar la reunion de los propietarios de Canchos y Canchales para que en union con el Ayuntamiento, acuerden la distribucion equitativa del censo que gravita sobre dichas propiedades y se paga anualmente al Excmo. Sr. Conde de los Villares y consocios.

Extraordinaria del dia 22.

Toda esta sesion se invirtió en acordar el Ayuntamiento en union de los propietarios de Canchos y Canchales la distribucion de 2.697 pesetas de réditos ánuos que dichas propiedades pagan anualmente al Excelentísimo Sr. Conde de los Villares y consocios, haciendo la distribucion por iguales partes entre las fanegas de tierra que en lo antiguo constituyeron la dehesa Los Canchales y hoy se conocen con los nombres de

Los Canchos.

Sevellar.

Millar de los Llanos.

Dehesa Canchales vendida en 1885.

Segundo trimestre.

Sesion ordinaria del dia 3 de Abril.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Nombrar comisionado para la conduccion de los quintos á la capital de provincia á D. Francisco Lopez y Lopez.

Rectificar la liquidacion practicada por este Ayuntamiento con D. Aureliano Guadiana sobre débitos de este municipio por el censo de la dehesa Canchales en 2 de Enero próximo anterior, añadiendo 2.000 reales mas al débito de 16.078 con 87 céntimos, que entonces resultaron, á virtud de aparecer duplicada esta partida en el abono hecho á este Ayuntamiento, sin perjuicio de mejores datos si fueren habidos.

Suvenecionar con 60 pesetas á la sociedad filarmónica para que pueda continuar establecida, tan luego como el Ayuntamiento se vea en situacion desahogada, para poderlo hacer.

Conceder á Alonso Sanchez Puerto, una pequeña parcela de terreno contiguo á su casa calle del Puente para edificar sobre ella.

Otra del dia 10 de Abril.

Se acordaron en esta sesion los particulares siguientes:

El ingreso de 2.000 pesetas en la Depositaria provincial por cuenta del contingente que se adeuda.

Que el primer Teniente Alcalde y los Sres. Concejales Corrales y Gutierrez concurren á la fiesta popular que en el dia de mañana se celebran en la Ermita de San Bartolomé, para cuidar del orden público.

Conceder á Luis Vazquez Cañamero una parcela de terreno de 22 varas cuadradas para edificar sobre ellas contiguo á la fachada de su casa calle Enrollada.

Otra del 17.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

Que la eleccion bienal de Concejales que ha de tener lugar en los dias 1.º y siguientes del inmediato mes de Mayo, se celebre en los Colegios de Audiencia y Belen, y que concurren á ellos para emitir sus sufragios los electores de las calles que de antiguo vienen señaladas.

Sortear los 10 individuos electores de la Junta municipal que han de firmar y rubricar las hojas del libro del censo electoral.

Informar un escrito procedente de la Administracion de Propiedades, sobre el proyecto de la venta del Ejido de este pueblo, manifestando ser altamente inconveniente é injusto se lleve á cabo esta idea, protestando de ella la Corporacion

Que se registren los antecedentes que haya sobre las charcas del comun, para informar otro escrito producido por la Administracion de Propiedades.

Otra del 24.

Se acordaron en esta sesion los particulares que siguen:

La persecucion y esterminio si es posible de la epidemia del Pulgon, que se presenta amenazador en las viñas del Canchal, imponiendo á cada propietario la obligacion de presentar á registro en el término de veinte dias, ocho onzas de este insecto por fanega de tierra.

Nombrar registrador de este insecto á D. Francisco Lopez y Lopez.

Extraordinaria del 28.

Toda esta sesion se invirtió en designar los Presidentes interinos de los dos Colegios electorales y en fijar los individuos que se han de votar en cada uno y en sortear uno de los Concejales actuales que debe cesar en fin de Junio, por resultar sobrante de la eleccion anterior.

Extraordinaria del dia 6 de Mayo.

Se invierte toda esta sesion en acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año de 1887 88.

Ordinaria del 8.

Se acuerdan en esta sesion los particulares siguientes:

Contratar con la casa de D. José Gastaldo, en Valencia, la numeracion y rotulacion de las calles y plazuelas de esta poblacion, para cumplir las órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Acordar el pago y distribucion de fondos del mes de Abril.

Contratar con D. Miguel Montoya, vecino de Cáceres, la liquidacion y ajuste de los bienes de Propios de este pueblo, enagenados despues del año de 1858, que están por liquidar.

Acceder á la rescision del contrato que este Ayuntamiento tiene hecho con D. Antonio Valares Carrasco, de la casa de su propiedad, para el servicio de la Estacion telegráfica, siempre que el Ayuntamiento no tenga que invertir cantidad alguna en el traslado de la Estacion, y que la nueva casa que se proporcione sea capaz y ocupe un punto céntrico de la poblacion.

(Se continuará.)

JARAICEJO.

Sustracción de tres semovientes.

En la noche del 20 del actual, fueron sustraídos de una cuadra donde

estaban durmiendo, en el casco de esta villa y calle de Cagancha, los tres semovientes que se dirán propios de Plácido Yanguas Torres de esta vecindad, una jaca cerrada, castaña, de seis cuartas de alzada, calzada de las dos patas y una mano.

Dos burros rucios, cerrados, de talla regular.

Lo que se anuncia al público con el fin de que en la persona ó personas en cuyo poder se hallen, sean retenidos y conducidos con los mismos á disposicion de esta Alcaldía, por suponerse robados para proceder contra los mismos á lo que en justicia corresponda.

Jaraicejo 22 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Soletó.—Por su mandado, Antonio Muñoz Dominguez, Secretario.

PALACIO PROVINCIAL.

LISTA general de operarios, materiales y demas gastos ocasionados durante la semana del 6 al 12 de Noviembre de 1887 en el Cementerio de esta ciudad, para la construccion de seis sepulcros perpétuos.

Jornales.

	Pesetas Cts.
A Remigio Guillen, oficial, por 6 jornales, á 2'75 pesetas uno.....	16 50
A Antonio Blanco, peon, por 6 id., á 1'50 id.....	9
A Cándido Baquero, id., por 6 id., á 1'50 id.....	9
A Martin Rojo, id., por 6 id., á 1'50 id.....	9
Suma.....	43 50

Conceptos.

Por 74 arrobas de cal, á 25 céntimos de peseta una..	18 50
Por 4 metros de arena lavada, á 6 pesetas uno con porte.....	61
Por 4.000 ladrillos, á 15'25 pesetas millar con porte..	61
Por una caballería para el agua y su arriero, seis dias, á 2 pesetas uno....	12
Por la herramienta.....	10
Suma.....	125 50

Resumen.

Importan los jornales.....	43 50
Idem los materiales y demas gastos.....	125 50
Total.....	169

Importa esta cuenta la cantidad de 169 pesetas.

Cáceres 12 de Noviembre de 1887.—Páguese: el Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º E. M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

1888.

ALMANAQUES AMERICANOS.

Se acaba de recibir en esta imprenta un variadísimo surtido completamente diferente al de años anteriores, colocados en elegantes y artísticos cromos.

Los hay desde 2 reales hasta 18, los Jigantes con elegantes cromos, contienen charadas, epigramas, etcétera, etc.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

La Compañia Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA.

Gran establecimiento de arboricultura y floricultura.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA,
Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Cultivos en grande escala por la

EXPORTACION.

PRECIOS ECONOMICOS.

Especialidades para la formacion de

PARQUES Y JARDINES

PRECIOS ECONOMICOS.

Transportes en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.
Sucursal en Cáceres: D. Nicolás María Jimenez.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez,
Portal Llano, número 19.